

GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

OFICIO CIRCULAR IF/N° 56

ANT.: Ley N°19.966.

MAT.: Instruye sobre la entrega de información relativa a los Médicos que estarán facultados para efectuar las impugnaciones a que se refiere el inciso final del artículo 9, de la Ley N°19.966.

Santiago, 06 OCT 2005

DE : Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
A : Sr. Director del Fondo Nacional de Salud
Sres. Gerentes Generales de Isapre

Como es de su conocimiento, el inciso final del artículo 9 de la Ley N°19.966, señala que en el caso de discrepancia acerca de la calificación de una situación como de urgencia vital o con secuela funcional grave, el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional podrán requerir que resuelva la Superintendencia de Salud a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales. Asimismo se establece que, para ello, deberán interponer el requerimiento suscrito por un médico registrado en la Superintendencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que consideren que el paciente se encuentre en condiciones de ser trasladado, acompañando los antecedentes clínicos en que se funda su parecer.

Por su parte, el N°4 del artículo tercero transitorio, del citado cuerpo legal, establece que la exigencia referida a que el médico se encuentre registrado en la Superintendencia se hará efectiva -de acuerdo al numeral 2 de dicha disposición- cuando entren en vigencia los sistemas de certificación, acreditación y registro de prestadores, conforme a lo dispuesto en la Ley N°19.937.

Sobre la materia, el N°6 del artículo 12 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, contenido en el artículo 6° de la Ley N°19.937, dispone que la Intendencia de Prestadores debe mantener registros nacionales y regionales actualizados de los prestadores individuales de salud, conforme al reglamento correspondiente. Ahora bien, dicho reglamento aún no ha sido publicado por el

Ministerio de Salud, sin embargo, la Intendencia de Prestadores está desarrollando la tarea mencionada, la que se ha propuesto concluir en el mes de diciembre próximo.

En virtud de lo anterior y, dado que la ley no previó la solución para el caso que el registro de prestadores individuales no estuviere disponible al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.966 o al verificarse una situación en que una isapre requiera efectuar una impugnación respecto de la calificación de una situación de urgencia vital o secuela funcional grave, este Intendente ha estimado pertinente instruir a esa entidad en orden a que remita una nómina con él o los médicos autorizados para efectuar las referidas impugnaciones, de modo de cumplir con la exigencia legal referente a que se trate de médicos registrados en la institución, lo que permite su individualización y correcta identificación.

Atendido lo anterior, se deberá remitir, a más tardar el día 17 de octubre de 2005, la siguiente información:

Nombre Completo del Médico

R.U.T.

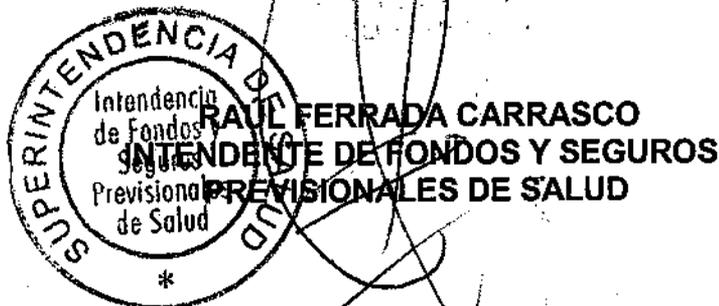
Firma : De puño y letra

Domicilio: Lugar donde físicamente desempeñará la función de impugnar.

Región o Territorio Jurisdiccional Asignado a su Función

Con el objeto de mantener actualizada la información relacionada con la nómina de Médicos autorizados para efectuar las referidas impugnaciones, cualquier cambio que se produzca en los antecedentes enviados a esta Superintendencia, deberá ser informado dentro de los primeros cinco días hábiles de ocurrido. Para estos efectos, deberán informarse los nombres de los profesionales que reemplazarán a aquellos que estén haciendo uso de feriado legal o de licencia médica.

Saluda atentamente a usted.



UNA/CCG/AMAW/MPO

Distribución:

- Sr. Director del Fondo Nacional de Salud
- Sres. G.G. de Isapre
- Sr. Superintendente de Salud
- Sr. Intendente de Fondos y Seguros Previsionales
- Depto. Médico
- Subdepto. de Regulación
- Oficina de Partes